



**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	<b>RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE 520/2015</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	<b>11 (once) fojas</b>		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Razones:	Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y a la empresa que promovió la inconformidad.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	28va. Sesión Ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	4	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
2	1	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	3	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
3	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	4	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
4	4	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	3	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado,



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
5	4	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	4	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
6	7	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	4	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
7	7	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIÓ LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	3	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
8	7	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	4	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas

NOTA 1

VS

H. AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN

EXPEDIENTE No. 520/2015

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver el expediente integrado con motivo de la Inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado: "CompraNet", el primero de septiembre de dos mil quince, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dos del mismo mes y año, presentada por el

NOTA 2 C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] NOTA 3

[REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública (L.P.) No. MPM/DOP-FOCOEC/LP002/2015, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, para la "PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES FRANCISCO I. MADERO, BENJAMIN ARGUMEDO Y FRANCISCO VILLA DE LA COMUNIDAD DE URÉQUIO, PANINDÍCUARO MICHOACÁN", y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante proveído 115.5.2789 del once de septiembre del dos mil quince, se tuvo por presentada la inconformidad que ha quedado precisada en el proemio; y se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo y circunstanciado, a que aluden los artículos 89, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 y 280 de su Reglamento (fojas 18 y 19).

**SEGUNDO.** Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, rindió el informe previo, en el que señaló que los recursos destinados para la licitación en cuestión, son federales y proceden del Ramo 23, Fondo de Contingencias económicas 2015, (fojas 29 y 30), teniéndose por recibido el informe previo mediante proveído 115.5.3407, del veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 343 y 344).



**TERCERO.** Mediante oficio No. mpm/dop-048/2015, recibido en esta Dirección General el doce de noviembre de dos mil quince (foja 354 a 358), el H. **AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN** rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido a través del proveído de veintinueve de julio de dos mil dieciséis (foja 844):

**CUARTO.** Por acuerdo del veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, esta autoridad resolutora se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante; concediéndose a las partes un término de tres días para formular alegatos, sin que ninguna de las partes hicieran uso de este derecho (foja 850).

**QUINTO.** Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni alguna prueba que desahogar, en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 33, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados en los procedimientos de contratación, convocados por los municipios o sus entes públicos, con cargo total o parcial a recursos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública (L.P.) No. **MPM/DOP-FOCOEC/LP002-2015**, son de carácter federal, correspondientes al Ramo 23, conforme a lo señalado por la convocante al rendir su informe previo, de la siguiente manera: (fojas 29 y 30)



**Por lo que va al punto número 1: "Origen y naturaleza de los recursos..." se informa que los mismos proceden del Ramo 23, Fondo de Contingencias económicas 2015.**

Por su parte, en el Convenio de Desarrollo Social que celebran el Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, el veintiocho de julio de dos mil quince (fojas 386 a 394), se establece en su cláusula primera y cuarta, que los recursos del Fondo de Contingencias Económicas 2015, no pierden el carácter federal, lo anterior de la siguiente manera:

*"PRIMERA. El presente Convenio tiene por objeto establecer la forma y términos para la transferencia, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" a "EL AYUNTAMIENTO", con cargo al Fondo de Contingencias Económicas 2015, previstos en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del ejercicio fiscal 2015, para apoyar la ejecución de los proyectos de infraestructura pública.*

*CUARTA. Los recursos de "EL FONDO" no pierden el carácter de federal.*

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

*"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."<sup>1</sup>

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad presentado el primero de septiembre de dos mil quince, se observa que el C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública (L.P.) No. MPM/DDP-FOCOEC/LP002-2015, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, para la "PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES FRANCISCO Y MADERO, BENJAMIN ARGUMEDO Y FRANCISCO VILLA DE LA COMUNIDAD DE UREQUIO, PANINDÍCUARO MICHOACÁN"; y del fallo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se desprende que el adjudicado para ejecutar los trabajos objeto de la Licitación Pública y del contrato fue la empresa **ESTRUCTURAS Y MARCOS RIGIDOS ZARAGOZA, S.A. DE C.V.**, por un monto de \$4,805,651.33 (cuatro millones ochocientos cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.).

Ahora bien, la convocante a través del oficio No. AP/DOP/320/2016 y anexos (fojas 812 a 828), suscrito por el **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN**, recibido en esta Dirección General el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, remitió diversa documentación en copias certificadas, a las cuales se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:

1. Contrato de obra pública a base de precios unitarios, tiempo determinado y por unidad de obra No. MPM/DOP-FOCOEC/LP-002/2015, celebrado por el H. AYUNTAMIENTO DE

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.





**PANINDÍCUARO, MICHOACÁN** y la empresa **ESTRUCTURAS Y MARCOS RIGIDOS ZARAGOZA, S.A. DE C.V.**, por un monto de \$4,805,651.33 (cuatro millones ochocientos cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.) (fojas 786-796).

2. Acta entrega-recepción de la obra, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, que ampara la terminación de la obra **"PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES FRANCISCO I. MADERO, BENJAMIN ARGUMEDO Y FRANCISCO VILLA DE LA COMUNIDAD DE EREQUIO"** según el Contrato de obra pública No. MPM/DOP-FOCOEC/LP-002/2015, con un importe total de \$4,805,651.33 (cuatro millones ochocientos cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.) (fojas 802 y 803).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del oficio **mpm/dop-274/2016**, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis (fojas 797 y 798), se desprende la manifestación del **DIRECTOR DE OBRAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN**, de que a la fecha de presentación del referido oficio, la obra **"PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES FRANCISCO I. MADERO, BENJAMIN ARGUMEDO Y FRANCISCO VILLA DE LA COMUNIDAD DE EREQUIO, PANINDÍCUARO, MICHOACÁN"**, se encuentra terminada y que el monto total pagado asciende a \$4,805,651.33 (cuatro millones ochocientos cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.).

Con las documentales referidas, se acredita plenamente que la empresa **ESTRUCTURAS Y MARCOS RIGIDOS ZARAGOZA, S.A. DE C.V.**, ejecutó y entregó la obra, objeto de la licitación de referencia, correspondiente a la **PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES FRANCISCO I. MADERO, BENJAMIN ARGUMEDO Y FRANCISCO VILLA DE LA COMUNIDAD DE EREQUIO, PANINDÍCUARO, MICHOACÁN**, toda vez que el plazo de ejecución de los trabajos fue de veintiséis de agosto al veintiséis de diciembre del dos mil quince, por lo tanto el contrato de mérito se encuentra finiquitado como se corrobora con el acta de entrega-recepción de la obra y el pago correspondiente, tal y como se desprende de la factura, la transferencia bancaria, y la manifestación expresa de la convocante, citadas anteriormente, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 166 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, dado que ha sido acreditada la ejecución, entrega y pago de la obra objeto de la Licitación Pública (L.P.) No. **MPM/DOP-FOCOEC/LP002-2015**, es inconcuso que la materia



del procedimiento referido ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública impugnada ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de que, durante la substanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, disposición legal del tenor literal siguiente:

*"Artículo 86. La El sobreseimiento en la instancia de Inconformidad procede cuando:*

*...  
III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Cobra aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

**"SOBRESSEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento, estos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; esperar lo contrario traería consigo el retraso en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

*(Énfasis añadido)*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A, fracción XXIII, 62,

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a/JJ. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS  
Dirección General de Controversias y Sanciones en  
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 520/2015.

7

fracción I, numeral I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 85 fracción III, 86 fracción III, y 92 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; **SE SOBRESSEE** la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública (L.P.) No. MPM/DOP-FOCOEC/LP002-2015, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, para la "PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES FRANCISCO I MADERO, BENJAMIN ARGUMEDO Y FRANCISCO VILLA DE LA COMUNIDAD DE UREQUIO, PANINDÍCUARO, MICHOACÁN", por las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

NOTA 6

NOTA 7

NOTA 8

**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente por correo electrónico a la Inconforme, por rotulón a la tercera interesada y a la convocante por oficio con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 87 fracciones I inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la LIC. AURORA ALVAREZ LARA, Directora General Adjunta de Inconformidades y, el LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ

LIC. AURORA ALVAREZ LARA

LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

jalp

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA  
ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

**Fecha: 17 DE JULIO DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**  
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

**D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

A blue ink signature is written on the right side of the page, consisting of several fluid, connected strokes.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de persona física promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

**c) Nombre de persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

**d) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

**f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación):** Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

**g) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Domicilio particular (de la empresa sancionada):** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

**RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

**i. Número de escritura pública:** Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de





**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Frago Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.



**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DE LA PRESIDENTA**



**Lcdo. Antonio Omar Frago Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras.